



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTEBAN VIVAS OSORIO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACIÓN: 005-2023-00012-00

SENTENCIA No. T-018 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Esteban Vivas Osorio, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, presento derecho de petición el 9 de diciembre de 2022 ante la accionada, con numero de radicación 202241730101986312, sin que a la fecha recibido una respuesta. Por lo anterior considera transgredido su derecho fundamental de petición y solicita se ordenen a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 434 del 23 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días. Adicionalmente se requirió al accionante, con miras a que remitiera el soporte documental en el que conste, la fecha y la autoridad ante la cual radicó el derecho de petición de fecha 5 de diciembre de 2022, para lo cual se le otorgó el termino de 1 día.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionante, **ESTEBAN VIVAS OSORIO**: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dió respuesta al requerimiento ni aportó el derecho de petición objeto de tutela.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, accionada expuso que efectivamente el accionante impetró derecho de petición ante dicho organismo de tránsito, radicado bajo el numero 202241730101986312; el cual, aseguró que fue resuelto de fondo el 25 de enero de 2023 mediante oficio de salida No. 202341520100015601; comunicación que afirmó fue remitida al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de petición hectorraulvivas@hotmail.com. Como soporte de su afirmación, remitió la siguiente imagen:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
hectorraulvivas@hotmail.com	2023-01-26 11:03:10	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta Solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202241730101968392- 202241730101968402-2022417301019 68412-202241730101968422- 202241730101968432-2022417301019 68442-202241730101968452- 202241730101968462-2022417301019 68472-202241730101968482- 202241730101968312	2023-01-26 11:03:10	

Señala además que, en el oficio de respuesta se informa de forma integral al accionante el análisis jurídico y el proceso contravencional, la entidad arguye que emitió y notificó la Resolución No. 4152.0.21-00083 de enero 25 de 2023, mediante la cual se procede a dar



“*Reinicio*” al proceso contravencional de la orden de comparendo No. D7600100000031658907.

En consecuencia, indica que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado al atenderse en debida forma lo pretendido.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se vislumbra que si bien el accionante no atendió el llamado judicial; la Secretaría de Movilidad accionada, confirmó que recibió el derecho de petición identificado bajo la radicación 20224173010199276; radicado por aquél; Igualmente se tiene por sentado que la entidad contestó la petición incoada.

Se evidencia que el accionante solicitó ante la entidad accionada, mediante derecho de petición: “2. (...) Dar el **RESTABLECIMIENTO** de términos para solicitar audiencia pública, pasar las infracciones al verdadero infractor o acceder a los descuentos establecidos en el art 136 del Código Nacional de Tránsito en el comparendo 76001000000031658907, (...) ya que no pude hacer uso de esos recursos; 3. La resolución sancionatoria del comparendo 76001000000031658907, de no existir la caducidad de la misma y se retire de la base de datos de infractores; 6. Las guías o pruebas de envío del comparendo 76001000000031658907; 7. Fecha y firma de validación por parte del agente de tránsito para el comparendo 76001000000031658907; 8. Me informe con qué dirección aparezco registrado en el RUNT; 9. Copia de la orden de comparendo junto con la foto de detención; 10. Prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica; 11. Copia de los permisos solicitados ante Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar Cámaras de foto detección en dicho sector; 12. Solicito copia del aviso de llegada 1 y 2 del comparendo 76001000000031658907; 13. Copia de la notificación por aviso del comparendo 76001000000031658907; 14. Prueba o guía de envío de notificación por aviso; 15. Copia o prueba de contrato que tenga con la empresa de mensajería la cual se utilizó en mi caso. ”

Por su parte la Secretaría de Movilidad, demostró que mediante oficio No. 202341520100015601, emitió respuesta a lo solicitado el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se le brinda la información solicitada, se le explica el procedimiento adelantado respecto del comparendo impuesto, le informa que se profirió la Resolución No. 4152.0.21-00083 del 25 de enero de 2023, mediante la cual procede a dar REINICIO al proceso contravencional del comparendo D76001000000031658907 de fecha 21/11/2021, Cod Inf. D04. Brindando una explicación detallada de lo establecido en las normas que regulan la materia. De igual manera, se evidencia que fue adjuntada a la respuesta la referida resolución y la citación del comparendo, además del soporte de entrega del mensaje de datos al correo electrónico hectorraulvivas@hotmail.com, información certificada por empresa de correos virtuales

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues contesta puntualmente frente a lo pedido y define de manera clara y definitiva lo pedido. Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

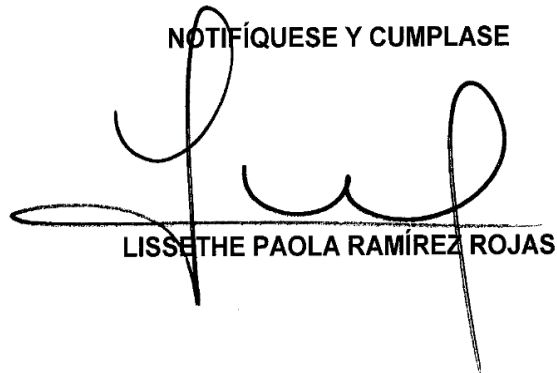
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por ESTEBAN VIVAS OSORIO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS